

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41
O R D I N A R I A
MARTES 19 DE MAYO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del martes diecinueve de mayo de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de mayo de dos mil veinte:

I. 38/2019

Controversia constitucional 38/2019, promovida por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformadas y adicionadas mediante Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 3, 4, en la porción normativa “Presidente de Comunidad: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor” y 120,*

fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en términos del apartado IV de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo segundo del Decreto número 75, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del Decreto número 149 del catorce de agosto de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en atención a lo expuesto en el apartado VIII, subapartado VIII.2 de esta decisión, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al apartado IV, relativo a la oportunidad. El proyecto propone, por una parte, sobreseer respecto de los artículos 3, 4, en su porción normativa “Presidente de Comunidad: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor”, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y, por otra parte, se propone tener como impugnado el artículo segundo del Decreto No. 75, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del Decreto número 149 el catorce de agosto de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con que sea oportuna la impugnación del Decreto No. 75 y del artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; sin embargo, externó duda sobre la propuesta de sobreseimiento respecto de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por lo que votará en contra.

Observó que el proyecto considera que la impugnación de estos dos últimos artículos es extemporánea porque no se satisface ninguno de los requisitos: 1) fue fuera dentro del plazo de los treinta días siguientes a la publicación, y 2) no hay un acto concreto de aplicación, esto es, que haya votado

uno de los presidentes de comunidad como integrante del ayuntamiento, ni siquiera se acredita que hayan asistido a una sesión de cabildo.

Agregó que el proyecto analiza si el Decreto No. 75 es un primer acto de aplicación, para lo cual refiere a una tesis jurisprudencial de la Segunda Sala —que comparte, aunque no la votó— en el sentido de que, para considerarse como un acto de aplicación, debe cumplir dos requisitos: 1) que esa norma general pormenorice o actualice una hipótesis, y 2) que se emita con fundamento en la otra disposición de carácter general.

Manifestó no estar convencido de la aplicación de esa tesis jurisprudencial, ya que se emitió en materia del juicio de amparo, inclusive refiere al interés jurídico, puesto que el presente asunto es una controversia constitucional, por lo cual estimó que debería atenderse a la tesis aislada de este Tribunal Pleno, de rubro y texto: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA NORMAS GENERALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE DA LUGAR A SU IMPUGNACIÓN PUEDE CONSISTIR EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL. El acto de aplicación con motivo del cual puede promoverse una controversia constitucional puede ser una diversa disposición de observancia general de igual o inferior jerarquía que la impugnada, en virtud de la cual se actualicen situaciones de las que depende su cumplimiento, y no necesariamente un acto dirigido en forma concreta y específica al actor. De esta

manera, el supuesto de procedencia de la controversia consistente en el primer acto de aplicación de la norma, debe interpretarse en un sentido amplio, es decir, como una concreción normativa que al actualizar el supuesto de la norma, hace efectiva la impugnación”.

Aclaró que, aun resultando aplicable la tesis de la Segunda Sala, en la especie se cubren sus requisitos porque el Decreto No. 75 adelanta la fecha de entrada en vigor de los artículos 4, definición novena, y 120 al primero de enero de dos mil diecinueve, pues iba a ser hasta el primero de septiembre de dos mil veintiuno, provocando que los presidentes de comunidad que tomaron posesión desde dos mil siete adquirieran *ipso facto* el derecho de voto y de la homologación de funciones a la de un regidor, por lo cual valoró que bastó su entrada en vigor para concretar esas facultades, sin necesidad de un acto posterior de aplicación, pues ya se surtió la hipótesis de la norma, esto es, que este ayuntamiento esté integrado por estos representantes con voz y voto, con perjuicio para el municipio.

Por lo anterior, estimó que se dio un principio de afectación en esta controversia constitucional, aunado a que el principio *pro actione* obligaría a este Tribunal Pleno a definir si ese decreto es o no contrario al artículo 115 constitucional con la inclusión de estos funcionarios con voz y voto en el ayuntamiento, y no esperar a que la siguiente administración municipal plantee exactamente el mismo tema.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó básicamente de acuerdo con la consulta. Reconoció no haber tenido en la mira las reflexiones del señor Ministro Laynez Potisek. Se separó de las consideraciones desarrolladas en los párrafos del treinta y cuatro al treinta y seis, en relación a que los actos pueden ser o comprender disposiciones generales de igual o menor jerarquía, además de estimar que la tesis que se invoca ahí no resulta aplicable al caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto en cuanto a la procedencia de la impugnación del Decreto No. 75 y del artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, pero no con sobreseer respecto de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por razones similares —no iguales— a las del señor Ministro Laynez Potisek.

Explicó que una reforma en la entrada en vigor de una norma preexistente no puede ser un acto de aplicación. Añadió que una norma general no puede ser un acto de aplicación de una norma general de la misma jerarquía, pero sí una norma general de menor jerarquía respecto de una norma general más amplia, por ejemplo, una ley puede ser un “acto de aplicación” de una norma constitucional y, un reglamento, de una ley.

En el caso, consideró que la modificación de la vigencia incide en el sentido de la norma, por lo cual genera un

perjuicio al municipio actor, independientemente de si se le denomina “acto de aplicación” o no, puesto que otorgará voz y voto a determinados funcionarios públicos que no están expresamente previstos en la Constitución General.

Compartió la idea del señor Ministro Laynez Potisek en que, además, se debe atender a los principios *pro actione* y el de economía procesal, en el sentido de que no debería obligarse al municipio a que después impugne nuevamente esta norma, ya que, según una teoría general del derecho procesal, si una norma general es modificada en uno de sus elementos sustanciales, como su entrada en vigor, por sí misma afecta y, en consecuencia, abre la puerta para impugnarla en este medio de control.

Advirtió que, de sobreseerse en esta impugnación por extemporánea, generaría un riesgo: que en la eventualidad de que el municipio impugnara posteriormente el mismo decreto, se resuelva que también sea extemporánea porque debieron haberlo combatido desde su expedición.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la posición de los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones muy cercanas a las expresadas.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá precisó que del expediente no se advierte ningún acto concreto de aplicación, como puede ser algún acta de

cabildo en donde esos servidores públicos emitan su voto, por lo que sostendrá el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no se refirió al acto concreto de aplicación, sino a que, normativamente, al cambiar la fecha de entrada en vigor se abre la posibilidad de impugnar el decreto en cuestión. Apuntó que parecería contradictorio aceptar, por un lado, que se puede impugnar la norma que adelanta la entrada en vigor pero, por otro lado, sobreseer por la norma sustantiva, la cual realmente generaría la afectación al municipio actor.

La señora Ministra Piña Hernández compartió esa duda, y coincidió en que no se trata del tema de un acto concreto de aplicación ni resulta aplicable la jurisprudencia que se señala en el proyecto.

Señaló que se trata de dos normas generales, siendo que la Ley Reglamentaria de la materia prevé su impugnación vía controversia constitucional a partir de su publicación: 1) como fue publicada originalmente mediante el Decreto No. 149, y 2) al adelantarse su entrada en vigor a través del Decreto No. 75. Indicó que, en estricto sentido, si bien el municipio actor debió combatir ese Decreto No. 149, en la controversia constitucional se siguen reglas diferentes a las del juicio de amparo, por lo que se sumará a la postura del señor Ministro Laynez Potisek de que la afectación al municipio actor realmente se causó al haber adelantado la vigencia de la norma referida, con lo cual existe el principio

de afectación y, en este sentido, sería oportuno la demanda en cuanto a los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a la posición de la señora Ministra Piña Hernández, en cuanto a que los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala fueron oportunamente impugnados y se pueden analizar en el fondo del asunto.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la posición y razonamientos de los señores Ministros Laynez Potisek, Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Esquivel Mossa, estimando que se debe analizar la problemática planteada por el municipio actor, pues se ha generado una nueva oportunidad procesal para combatir los artículos indicados.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la oportunidad, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de los párrafos del treinta y cuatro al treinta y seis, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 3 de la

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, así como tener como impugnado el artículo segundo del Decreto No. 75, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del Decreto número 149 el catorce de agosto de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a sobreseer respecto de los artículos 4, en su porción normativa “Presidente de Comunidad: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor”, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales en contra de los párrafos del treinta y cuatro al treinta y seis, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto a alguna o alguno de los Ministros de la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de

este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

II. 28/2019

Controversia constitucional 28/2019, promovida por el Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformadas y adicionadas mediante Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en términos del apartado IV de esta sentencia. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo segundo del Decreto número 75, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del Decreto número 149 del catorce de agosto de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*

Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso la ratificación de las votaciones emitidas en la controversia constitucional 38/2019, en lo que se ajusten al presente asunto, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la precisión de las normas impugnadas.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a sobreseer respecto de los artículos 4, en su porción normativa “Presidente de Comunidad: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor”, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales en contra de

los párrafos del treinta y cuatro al treinta y seis, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de los párrafos del treinta y cuatro al treinta y seis, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de tener como impugnado el artículo segundo del Decreto No. 75, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del Decreto número 149 el catorce de agosto de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto al señor Ministro o señora Ministra al que le corresponda el retorno de la controversia constitucional 38/2019, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

III. 39/2019

Controversia constitucional 39/2019, promovida por el Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala, en contra de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformadas y adicionadas mediante Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo segundo del Decreto número 75, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del Decreto número 149 del catorce de agosto de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos respecto del municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea propuso la ratificación de las votaciones emitidas en la controversia constitucional 38/2019, en lo que se ajusten al presente asunto, lo cual se aprobó en votación económica y

unánime. Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la precisión de las normas impugnadas.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a sobreseer respecto de los artículos 4, en su porción normativa “Presidente de Comunidad: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e integra el Cabildo con carácter similar al de regidor”, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales en contra de los párrafos del treinta y cuatro al treinta y seis, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de los párrafos del treinta y cuatro al

treinta y seis, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de tener como impugnado el artículo segundo del Decreto No. 75, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y del Decreto número 149 el catorce de agosto de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y returnar el asunto al señor Ministro o señora Ministra al que le corresponda el retorno de la controversia constitucional 38/2019, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiuno de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:49:31Z / 10/07/2020T16:49:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		48 96 2a fa 18 9d 3d d1 6e a8 27 41 d9 c1 47 d4 48 5b 45 43 14 d5 1f 9f 82 40 9e 3f a7 ed 50 18 27 c2 c4 71 6b 60 39 15 2e 39 fc 19 36 46 14 57 b7 1b 98 6f ea 8b da f5 23 1f 30 f7 62 66 7c 30 fa 44 69 5a c3 32 ab 6c d0 58 78 b1 91 a7 8e 68 d7 ac ed ba c3 f3 e9 ae 05 fa e4 8e 44 33 50 14 82 04 22 86 b8 e5 96 95 80 0a 8a 0d 9f 7b ee 85 71 31 bf b6 a0 bc 53 f1 f9 4d 90 84 d4 8a 2a 50 b7 3b ef 13 94 3c 84 eb c4 80 ea 8a 52 7e 7e 9b 4c a1 61 aa 72 12 4a b8 a2 ea 93 18 c4 c5 bb 6d 26 f0 53 00 5f 9a 42 15 b6 2b 70 33 50 69 8b 8e b9 f0 ea e2 4f 72 7e 08 d2 60 a2 a8 ac 85 17 da f6 91 33 a3 73 a7 fe 03 7f 50 1a 79 eb 4b 0a 5d 2c 20 ff c5 a4 1b e1 ae 85 67 19 13 05 bb 5f 12 4b 4b 95 93 1c 3d 2b ef 52 2a 98 c4 86 e7 d4 e7 56 e8 cb 38 e3 fb a3 5c 79 5e a6 17 75 ea c5 9b			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:49:32Z / 10/07/2020T16:49:32-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T21:49:31Z / 10/07/2020T16:49:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3230328			
	Datos estampillados	400AFCDD6FA156AE95EA79C5CDE1DFD4EB2BEE24			

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:10:54Z / 15/07/2020T19:10:54-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4b d3 66 37 1b 89 8e e8 87 4b 1b 5d d8 50 94 96 f7 5f d0 98 9c d8 1c de b3 6c 4c 0f ff 3b 96 dd 4a 5f f8 09 a0 48 7e 65 b8 bc 1b 11 68 23 6d 64 a6 58 7f 6b d6 b1 ed 27 e3 cf 57 bd 21 ba ab 35 f1 69 28 5e f5 80 5f 53 d5 44 c8 69 31 fa 47 b2 de 7c 09 ef f3 4c c0 4f 03 80 2d 15 5c dc a2 23 7d a2 07 10 90 8b 30 78 6f 42 44 a0 9f 77 ed 37 b6 c5 b8 d6 01 a0 87 69 6c 8e 40 b0 a4 6e ae 53 0d 0f 38 e3 94 9f a1 1f 40 e6 88 07 40 15 12 87 32 f6 c1 fb 53 a8 1e 91 6d e5 bf 99 cb 15 79 90 1a 72 3f bc 43 34 77 3c 91 fa cb 1e 01 12 92 fa e9 5d 21 e9 5d aa 39 2e 7b a0 ed 7c 23 50 a3 4e 2e 75 43 d8 46 3b 14 94 17 e7 75 40 ae 96 c5 82 b6 6d cf ec b1 f3 e0 1f d5 71 00 4b 98 5a e1 67 53 66 64 98 8d 63 7c 84 be f7 56 4c da 96 d6 ce 0f 30 16 56 d9 a5 38 ab 1f ae ae b3 ff aa 42 8b			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:10:55Z / 15/07/2020T19:10:55-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T00:10:54Z / 15/07/2020T19:10:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3235451			
	Datos estampillados	B43EA348108AA8C2FB462B4A8D6A2E572187DA97			